

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00344 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARIO ALEXANDER MORALES HERRERA contra POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES (DIPRO) - GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –MEBOG; en la cual se vinculó a Dra. GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ y al CONCEJO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante MORALES HERRERA el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso administrativo, buen nombre e igualdad; y en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas eliminar la anotación demeritoria de su *“formulario de seguimiento No. II, insertada el día 25 de febrero de 2023”*.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que ingresó a la Policía Nacional el 12 de febrero de 2003 obteniendo la calidad de estudiante mediante acto administrativo No. 0051 de esa misma fecha, y en la actualidad ostenta el grado de Intendente Jefe, designado a la Seccional de protección en esta ciudad, como Jefe Esquema de seguridad de la Dra. Gloria Elsy Díaz Martínez, Concejal de Bogotá.

El 23 de febrero del año en curso, siendo las *“18.59 horas”*, se dejó en su residencia a la señora Concejal, dejando constancia de la finalización del servicio en el sistema SICSE, y el 24 del mismo mes, se dirigió a las instalaciones del Concejo de Bogotá a la espera del llamado de la Dra. Díaz Martínez, para recogerla en su lugar de residencia o donde dispusiera. No obstante, siendo las 08:47 a.m. recibió una llamada del compañero sentimental de la referida Concejal, informando acerca de un hurto realizado en la joyería *“Don Misael”* de propiedad de la familia de Díaz Martínez, por lo que se trasladó a ese lugar.

Siendo las 09:05 am de ese mismo día, mediante comunicación telefónica, la Dra. Díaz Martínez le mencionó estar fuera de la ciudad, sin que el esquema de protección a cargo del actor tuviera conocimiento de dicho desplazamiento.

El 25 de febrero de hogaño, se insertó en su formulario de seguimiento No. II la siguiente anotación de menos 100 puntos:

“COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se registra la 25 02 2023 presente anotación al evaluado de conformidad con lo dispuesto en la resolución No 04089 del 11/09/15 Artículo 18 AFECTACIONES; en el subfactor afectado trabajo en equipo; al no aportar acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para la ejecución de las actividades, procedimientos y procesos asignados a su cargo como jefe esquema seguridad, más aún cuando debe estar atento y desarrollar a cabalidad las funciones asignadas; teniendo en cuenta la afectación, ante los hechos presentados a la Honorable concejal de Bogotá GLORIA ELSY DIAZ MARTINEZ y su núcleo familiar. Esta información es allegada a la coordinación el día viernes 24/02/2023 por medio de terceros, imposibilitando informar de manera oportuna y acertada al mando institucional, a su vez, no informo la salida de la ciudad de Bogotá de la protegida, demostrando con su comportamiento el incumplimiento a las órdenes y a las funciones que le atañen como jefe de esquema de seguridad que es de pleno conocimiento del evaluado e impartidas por esta unidad mediante acta número 0223-SEPRO -GUPRO – 2.25 de fecha 14/02/2023. se exhorta al evaluado a cumplir de manera estricta con las órdenes que se imparten con el fin de contribuir de manera efectiva con las responsabilidades en sus funciones y a cumplir la ley 2196 del 18/01/2022 por medio del cual se expide el estatuto disciplinario policial, que a la letra reza “el incumplimiento a las ordenes acarreará las sanciones disciplinarias contempladas en el Artículo 46, Numeral 09 de la ley 2196 de 2022 (son faltas graves), incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.” El presente registro se realiza dentro de los parámetros de evaluación y seguimiento de su actividad diaria de acuerdo a la concertación de la gestión, siendo esto un antecedente para la toma de decisiones frente a nuevos comportamientos que vayan en contravía de las normas y reglamentos; se le hace saber al evaluado que para el presente registro procede el recurso de reclamación de acuerdo al decreto 1800 del 14/09/00 "por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la policía nacional" artículo 52. Términos para reclamar.”

Frente a esa anotación, interpuso los recursos legales; sin embargo, fue ratificada por el evaluador. Por esa razón, considera que la situación allí plasmada sale de su órbita funcional, pues su responsabilidad es la seguridad de la Dra. Dra. Díaz Martínez y no de la joyería mencionada; además, no es obligación de la Concejal informar si va a salir o no de la ciudad, pues hace parte de su intimidad.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES (DIPRO), en primera medida, argumentó que en este caso no se cumple el requisito de inmediatez que rige la acción de tutela, asegurando que *“No existen motivos razonablemente fundados por el accionante, para demostrar que después de más de cinco meses manifieste que se le está vulnerando derechos fundamentales por la anotación, que, según las mismas palabras del accionante, ésta fue resuelta en primera y segunda instancia”.*

Adicionalmente, que, de acuerdo con el organigrama interno de la entidad, es la Seccional de Protección y Servicios Especiales Bogotá (MEBOG) quien debe ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la presente acción, por lo que mediante correo electrónico No. 0920 / DIPRO ASJUD, corrió traslado de la misma a esa dependencia, a los buzones mebog.asjur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sepro@policia.gov.co.

No obstante lo anterior, indicó que el Decreto 1800 de 2000 establece las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel; valoración que de acuerdo al artículo 2 *“es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal”*, que se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad. Asimismo, el artículo 4 de la norma determina que los objetivos de la evaluación del desempeño policial consisten en establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre su permanencia en la Institución, precisando que en ningún caso, el decreto de evaluación del desempeño policial sea un instrumento sancionatorio.

La evaluación se realiza anualmente, en el periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de diciembre, y los uniformados inician con mil doscientos (1200) puntos, los cuales disminuyen de acuerdo con su conducta y resultados de la gestión; y dentro de los documentos de evaluación, se encuentra el *“Formulario 2. De Seguimiento”*, que se diligencia por el evaluador para todo el personal a valorar, anotando los aspectos relevantes que incidan en esta y teniendo en cuenta los hechos o circunstancias que afecten el buen comportamiento.

Sostuvo, que la anotación registrada a nombre del accionante fue ratificada, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que no existe vulneración al debido proceso administrativo del actor; además, que esta no es una sanción, sino una *“simple anotación”* por lo que los puntos disminuidos se pueden recuperar con actuaciones positivas, lo que no ocurre con las sanciones.

1.5. EL JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ contestó en términos similares a los anteriormente expuestos, argumentando además la improcedencia de la acción de tutela para discutir la anotación cuestionada por el actor, dado que a su juicio no se acredita la causación de un perjuicio irremediable.

1.6. EL CONCEJO DE BOGOTÁ, allegó constancia de la notificación realizada a la Dra. GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ, e indicó que el actor actualmente ejerce su cargo en esa entidad, en virtud del Convenio existente con la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG; sin embargo, la vigilancia y control funcional está a cargo de la MEBOG, razón por la cual, este asunto está fuera de la competencia del Concejo de acuerdo con las funciones asignadas, por lo que solicitó su desvinculación.

1.7. La Dra. GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de Concejal de Bogotá, refirió como ciertos los hechos mencionados por el actor, relacionados con el desempeño de sus funciones como Jefe de su esquema de seguridad, de quien resaltó *“su vocación profesional, integridad, honestidad, respeto, compromiso y disciplina con sus labores”*; así como la ocurrencia del hecho delictivo allí narrado.

Precisó, que como lo indica el actor, su salida de la ciudad no fue reportada al esquema de seguridad, debido a que se trató de un viaje sorpresa, netamente familiar, alejado de sus funciones como Concejal, coadyuvando así el argumento del accionante en el sentido de aseverar, que él se abstuvo de notificar alguna novedad de su salida de la ciudad debido a que desconocía tal circunstancia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, que, al verse transgredido, afecta las garantías constitucionales al buen nombre e igualdad. Pues bien, el derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.¹

En lo que respecta al derecho a la igualdad, este se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: “(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato

¹ Sentencia T-057/05

paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”².

2.3. En el presente caso, pretende el accionante se ordene a las accionadas eliminar la anotación demeritoria incorporada en su formulario de seguimiento No. II, el pasado 25 de febrero del año en curso, frente a la cual presentó los recursos legales pertinentes, siendo resueltos desfavorablemente a sus intereses.

De cara al caso concreto y en virtud de lo argumentado por la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES (DIPRO), frente a la inmediatez que rige el presente trámite constitucional debe decirse que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, *“No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos”³*

En virtud de lo anterior, se advierte que la anotación de la que se pretende su eliminación, fue incorporada el pasado 24 de febrero y notificada al accionante el 25 de febrero del año en curso, frente a la cual este presentó el recurso de reclamación, mismo que fue resuelto en segunda instancia el pasado 27 de febrero de hogaño; por lo que es claro que el actor desplegó los medios de defensa legales requeridos a fin de salvaguardar sus derechos, y ante la improsperidad de los mismos, acude a la acción de tutela, dentro de un término que a juicio de este juzgador, resulta razonable y proporcional, con relación al momento en que se consolida la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales; máxime si se tiene en cuenta la eventual protección de estos, en caso en que se halle acreditada su conculcación.

Recuérdese que, en principio, la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, pero si debe ser interpuesta en un plazo razonable y

² Sentencia C-571/17

³ Sentencia SU-391 de 2016.

proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, por lo que la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*⁴, lapso que ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la acción de tutela, regida por el principio de inmediatez *“...debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama”*⁵; término que en este caso no ha transcurrido.

Superado como se encuentra entonces el requisito de inmediatez, procede el juzgado al estudio de fondo del presente amparo, en el evento en que el mismo se interpone como mecanismo residual. Entonces, corresponde a este juez constitucional establecer si la anotación efectuada en el formulario II de seguimiento, correspondiente al accionante Morales Herrera constituye violación del derecho fundamental al debido proceso.

El Decreto 1800 de 2000⁶ establece las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (art. 1), disponiendo los métodos de calificación y evaluación de las funciones del desempeño del personal policial, que tiene como fin valorar los logros de la gestión realizada, en un periodo determinado, comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de cada año, así como asignar cargos de ascenso o determinar la permanencia en la institución. Dicha apreciación la realiza la Autoridad Evaluadora (art. 21), quien se encarga, entre otras, de diligenciar los formularios de evaluación, gestión que puede ser objeto de revisión por parte de la Autoridad Revisora (art. 33).

A su turno, la Resolución 04089 de 2015 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, establece los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado, dentro de los cuales se encuentran: i) *“FORMULARIO NO. 1. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL”* mediante el cual se define la participación del evaluado en los procesos inherentes a su cargo (art. 9 y s.s.); ii) *“FORMULARIO No. 2. SEGUIMIENTO”* en el cual se realizan las anotaciones, de forma cronológica, de aquellos eventos que afecten determinado factor (3.1. comportamiento, 3.2. habilidades gerenciales, 3.3. gestión operativa, 3.4.

⁴ Sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06 ; reiteradas en Sentencia T 461 de 2019

⁵ STL17796-2021

⁶ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

administrativa y 3.5 docente, y 3.6 actividades de apoyo – art. 21), que tiene incidencia directa en la evaluación (art. 19). Ante el desacuerdo con dichas anotaciones, procede el recurso de reclamación ante la autoridad evaluadora.

El artículo 23 de la referida Resolución, prevé las clases de anotaciones para el seguimiento del personal uniformado, dentro de las cuales se encuentran: a. anotaciones de seguimiento, que consignan hechos que no inciden o afectan la evaluación cuantitativa; b. anotaciones de condiciones personales, que consignan hechos respecto de subfactores que integran las condiciones personales (3.1. Comportamiento y/o 3.2 Habilidades gerenciales); “c. de cumplimiento y d. de incumplimiento” que inciden en la evaluación de factores de desempeño profesional dentro de la gestión operativa, administrativa, docente, y actividades de apoyo); y e. aclaratorias, que permiten aclarar o modificar el contenido del registro plasmado con anterioridad, a causa de un error de la autoridad evaluadora.

2.4. En el caso concreto, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se tiene que el 24 de febrero de 2023 se registró por parte de la autoridad evaluadora de Policía, en el formulario No. 2 del accionante, la anotación atinente con el “3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO” (pág. 11 archivo 01), en los siguientes términos:

“COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se registra la 25 02 2023 presente anotación al evaluado de conformidad con lo dispuesto en la resolución No 04089 del 11/09/15 Artículo 18 AFECTACIONES; en el subfactor afectado trabajo en equipo; al no aportar acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para la ejecución de las actividades, procedimientos y procesos asignados a su cargo como jefe esquema seguridad, más aún cuando debe estar atento y desarrollar a cabalidad las funciones asignadas; teniendo en cuenta la afectación, ante los hechos presentados a la Honorable concejal de Bogotá GLORIA ELSY DIAZ MARTINEZ y su núcleo familiar. Esta información es allegada a la coordinación el día viernes 24/02/2023 por medio de terceros, imposibilitando informar de manera oportuna y acertada al mando institucional, a su vez, no informo la salida de la ciudad de Bogotá de la protegida, demostrando con su comportamiento el incumplimiento a las órdenes y a las funciones que le atañen como jefe de esquema de seguridad que es de pleno conocimiento del evaluado e impartidas por esta unidad mediante acta número 0223-SEPRO -GUPRO – 2.25 de fecha 14/02/2023. se exhorta al evaluado a cumplir de manera estricta con las órdenes que se imparten con el fin de contribuir de manera efectiva con las responsabilidades en sus funciones y a cumplir la ley 2196 del 18/01/2022 por medio del cual se expide el estatuto disciplinario policial, que a la letra reza “el incumplimiento a las ordenes acarrea las sanciones disciplinarias contempladas en el Artículo 46, Numeral 09 de la ley 2196 de 2022 (son faltas graves), incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.” El presente registro se realiza dentro de los parámetros de evaluación y seguimiento de su actividad diaria de acuerdo a la concertación de la gestión, siendo esto un antecedente para la toma de decisiones frente a nuevos comportamientos que vayan en contravía de las normas y reglamentos; se le hace saber al evaluado que para el presente registro procede el recurso de reclamación de acuerdo al decreto 1800 del 14/09/00 "por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la policía nacional" artículo 52. Términos para reclamar. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su comunicación, resolución número 04089 de 2015 artículo

36 notificación electrónica, la notificación quedara surtida a partir de la fecha y hora en que el evaluado acceda a las anotaciones.”

Dicha anotación fue notificada al actor el 25 de febrero de hogaño, frente a la cual presentó la correspondiente reclamación, manteniéndose la misma por parte de la autoridad revisora, argumentando, que *“al observar la anotación Genesis de su recurso no se observa referencia alguna a un hurto...”*, sino que la misma se produjo porque *“...omitió informar sobre la salida de la concejal de la ciudad de Bogotá, no se observa material probatorio alguno anexo a su recurso, que demuestre la exclusión de su responsabilidad y que permita corroborar que efectivamente usted no debía porque cumplir esa orden...”*

Entonces, es claro que la anotación incorporada en el formulario No. 2 de seguimiento del accionante, se derivó de la responsabilidad que tenía para informar acerca de la salida o desplazamiento fuera de la ciudad de la Concejal GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ el pasado 24 de febrero de esta anualidad, como Jefe de su esquema de seguridad, y que presuntamente incumplió al no dar cuenta de dicho desplazamiento, afectando así la valoración de *“3.1 COMPORTAMIENTO”* como lo determinaron la autoridad evaluadora y revisora.

Sin embargo, se observa que, al momento de resolver su reclamación, en primera instancia, la autoridad evaluadora se limitó a indicar que *“...En atención su reclamación me permito ratificar el registro de conformidad con lo dispuesto en la resolución No 04089 del 11/09/15 Artículo 18 AFECTACIONES, se realiza el trámite ante la autoridad revisora la reclamación del evaluado para lo de su competencia”*. Y, al decidir en segunda instancia, la autoridad revisora, además de ratificar que la razón por la cual se impuso anotación desfavorable en el formulario del actor, tal como se dijo en precedencia, señaló que el accionante, como Jefe del esquema de seguridad de la concejal, debía cumplir *“...una directriz tan sencilla como lo es informar si su protegido sale de la ciudad, algo totalmente lógico, legal y relacionado al servicio, porque su jefe directo como responsable de la seguridad de todos los concejales de la ciudad de Bogotá, debe tener pleno conocimiento si están o no dentro de la jurisdicción, algo que usted como mando y con el tiempo de servicio que posee debe entender totalmente.”*

Así las cosas, pronto se advierte que dentro de dicho trámite valorativo no fueron estudiados, ni en primera ni en segunda instancia, los argumentos expuestos por el actor en su reclamación, cuando manifestó no estar obligado a presentar el reporte de la salida de la ciudad de la Dra. Díaz Martínez por desconocer tal circunstancia, evidenciando así este juzgador que la decisión de

incluir la anotación objeto de controversia, no estuvo precedida de un análisis de todas las situaciones que rodearon la presunta falta del actor, presumiendo que este debía conocer la salida de su protegida, sin detenerse en el hecho de que ese traslado no le hubiere sido informado por ella, situación está que fue corroborada por la mencionada Concejal al dar respuesta a la presente acción constitucional, pero que la autoridad de policía no confrontó al momento de resolver los recursos.

Por lo tanto, al no hacer un examen motivado y profundo de las circunstancias que impidieron realizar el reporte de la salida de la ciudad de la Dra. Díaz Martínez por parte del actor, mal podrían las autoridades accionadas ratificar una anotación desfavorable en su formulario de seguimiento por un hecho presuntamente ignorado, sin una debida motivación para el mismo; máxime cuando en el trámite de evaluación no fue siquiera requerida la versión de la Concejal, para determinar la aplicación o no de la anotación, lo que, para este juzgador, tuvo repercusiones al interior del proceso administrativo allí adelantado.

Así las cosas, de los hechos expuestos en el escrito genitor de esta acción y en virtud de las contestaciones y pruebas que se allegaron al expediente, se encuentra que la garantía fundamental invocada efectivamente fue socavada por la autoridad policial convocada, al no motivar lo suficientemente el alegato expuesto por el recurrente, en cuanto al desconocimiento del desplazamiento de la protegida, y por lo tanto surge necesaria la intervención del juez de tutela para su restablecimiento.

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se concederá el amparo impetrado, ordenando a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES (DIPRO) - GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –MEBOG, que por intermedio de su Comandante o quien haga sus veces, proceda a dejar sin efecto las anotaciones denominadas “*ANOTACIÓN Respuesta Reclamación y envió Revisor*” del 26 de febrero de 2023 y “*ANOTACIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN POR REVISOR*” del 27 de febrero de este año, y en su lugar, resuelva nuevamente y de manera motivada la reclamación del actor, frente a la anotación consignada el 24 de febrero de 2023, notificada el 25 del mismo mes y año, denominada “*3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO*”, soportada en la omisión de informar la salida de Bogotá, para esa fecha, de la Concejal Dra. Gloria Elsy Díaz Martínez, teniendo en cuenta los argumentos

presentados por el accionante, relacionados con el desconocimiento del desplazamiento de su protegida, y de ser necesario, intimando a dicho trámite evaluativo a la Concejal referida, a fin de determinar o corroborar la información.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo de la garantía fundamental al debido proceso administrativo de MARIO ALEXANDER MORALES HERRERA, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES (DIPRO) - GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –MEBOG, que por intermedio de su Comandante o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dejar sin efecto las anotaciones denominadas “*ANOTACIÓN Respuesta Reclamación y envió Revisor*” del 26 de febrero de 2023 y “*ANOTACIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN POR REVISOR*” del 27 de febrero de este año, y en su lugar, resuelva nuevamente y de manera motivada la reclamación del actor, frente a la anotación consignada el 24 de febrero de 2023, notificada el 25 del mismo mes y año, denominada “*3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO*”, soportada en la omisión de informar la salida de Bogotá, para esa fecha, de la Concejal Dra. Gloria Elsy Díaz Martínez, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el accionante, relacionados con el desconocimiento del desplazamiento de su protegida, y de ser necesario, intimando a dicho trámite evaluativo a la mencionada Concejal a fin de determinar o corroborar la información, que dio lugar al reporte.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T- 2023-00344-00

DLR